



## LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

HACE CONSTAR QUE:

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 16 del mes de Abril de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **RE-00926-2026** de fecha 20 de Marzo de 2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 053180346793** usuario **NANCY GALLEGO** identificado(a) con cedula de ciudadanía N° **SIN DATOS** y se desfija el día 22 del mes de Abril de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 23 de Abril de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ**

Notificadora

SERVICIO AL CLIENTE

F-GJ-138/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X Instagram YouTube comare

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

#### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0065 del 19 de enero de 2026, el interesado denunció "SE PRESENTÓ TALA ILEGAL DE BOSQUE NATIVO, QUEMAS A CIELO ABIERTO NO AUTORIZADAS Y EINCIDENCIA EN INFRACCIONES AMBIENTALES", hechos ubicados según la queja en la Vereda Montañez del municipio de Guarne.

Que el día 29 de enero de 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita al predio identificado con FMI 020-82460 ubicado en la vereda Montañez del municipio de Guarne, con el objeto de verificar lo denunciado en la queja ambiental; de dicha visita se generó el informe técnico con radicado IT-00856 del 19 de febrero de 2026, que estableció lo siguiente:

*"El día 29 de enero de 2026 se realizó visita de campo en atención a la queja ambiental con radicado SCQ-131-0065-2026. Con base en la información suministrada por el denunciante, se efectuó el desplazamiento hasta el sitio.*

*Una vez en el predio identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria FMI:020-82460 en la vereda Montañez en el Municipio de Guarne, se observó que en el mismo se está adelantando la construcción de una vivienda. Al llamado para la atención de la visita acudió el encargado de la obra (sin datos), el cual permitió un recorrido en el lote. Según lo mencionado por el señor, en este*

se habían presentado quemas de residuos vegetales en años anteriores, pero no conocía los detalles de la situación.

En concordancia con lo evidenciado en la visita de Control y Seguimiento consignada en el Informe Técnico IT-02161-2024 del 19 de abril de 2024 y citado en los antecedentes, durante el recorrido de inspección no se observaron evidencias de incendios de cobertura vegetal ni acumulaciones de residuos vegetales asociados a la producción de carbón vegetal, dado que en el lote se habían ejecutado actividades de explanación y preparación del terreno para la construcción de la vivienda. De igual manera, no se identificaron hornos artesanales ni vestigios de estos, situación que podría estar asociada a la alteración de las condiciones originales del terreno como consecuencia de los movimientos de tierra realizados en el área intervenida.

La verificación multitemporal realizada mediante el análisis de ortofotografías en Google Earth Pro y el software ArcGIS Pro, para el periodo comprendido entre 2015 y 2025, evidencia que en el predio identificado con FMI 020-82460 existía una cobertura arbórea conformada por varios individuos, los cuales, al parecer, corresponden a los árboles autorizados para aprovechamiento mediante la Resolución RE-08075-2021 del 24 de noviembre de 2021. De igual forma, en la imagen correspondiente a mayo de 2023, se observa que el aprovechamiento forestal ya había sido ejecutado, lo que permite concluir que la intervención se realizó con posterioridad a la expedición del mencionado acto administrativo y antes de la fecha de captura de dicha imagen”.

Que verificada la base de datos Corporativa el día 03 de marzo de 2026 se encontró:

Que bajo el expediente 053180639237 y, mediante la Resolución con radicado RE-08075 del 24 de noviembre de 2021, se autorizó el aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural a la señora CATALINA QUINTANA GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía número 43.865.220 y al señor JUAN PABLO MONTAÑO CARREÑO identificado con cédula de ciudadanía número 71.788.205, en beneficio de individuos arbóreos ubicados en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-82460 ubicado en la vereda Montañez del municipio de Guarne, Antioquia.

Que bajo el expediente 053180643001 y, mediante la Resolución con radicado RE-05425 del 28 de diciembre de 2023, notificada personalmente el 23 de enero de 2024, se otorgó un permiso para producción de carbón vegetal (artesanal) al señor JUAN PABLO MONTAÑO CARREÑO identificado con cédula de ciudadanía número 71.788.205, para la producción de 5552 kilogramos de carbón vegetal en dos hornos con dimensiones de 4 metros de diámetro por 2,5 metros de altura, cuyo volumen promedio es de 7,75 metros cúbicos.

Que el día 04 de abril de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento para el permiso de producción de carbón vegetal otorgado mediante la Resolución con radicado RE-05425 del 28 de diciembre de 2023, de dicha visita se generó el informe técnico con radicado IT-02161 del 19 de abril de 2024 en el cual se estableció lo siguiente:

“• El pasado 11 de febrero personal técnico de la Corporación estableció contacto vía telefónica con el señor Juan Pablo Montaña, a quien se le informó que si bien tiene vigente un permiso de producción de carbón vegetal, otorgado mediante la Resolución No. RE-05425 del 28 de diciembre

de 2023, dada la situación que está afrontando el país con el fenómeno del Niño, y según lo establecido por el Gobierno Nacional a través del Decreto 0037 del 27 de enero de 2024 y la resolución Corporativa con radicado RE-00338 del 1 de febrero de 2024, debía suspender temporalmente la actividad de producción de carbón vegetal. Sin embargo, el señor Montaña indicó que aún no había iniciado la producción del carbón, dado que no había conseguido al personal que se encargara de la actividad y que además se encontraba por fuera de la ciudad. De igual forma, manifestó que acataría lo solicitado.

- El 1 de abril, el señor Montaña se comunicó vía telefónica con personal técnico de la Corporación. En la llamada, manifestó que había realizado una promesa de compraventa del predio en el cual se había solicitado el trámite de producción de carbón vegetal. Los promitentes compradores eran los señores Nancy y Alan Walker (ciudadano canadiense), y durante la negociación de compraventa del inmueble, los señores Walker contaron con su autorización para transitar por una parte del lote, con la condición de respetar ciertas restricciones, sin embargo, el señor Montaña denunció que estas personas habían realizado quemas recurrentes, talas de árboles y remoción de tierras sin contar con los permisos correspondientes de las autoridades competentes.
- En respuesta a lo informado, se programó una visita de control y seguimiento al predio para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución RE-05425 del 28 de diciembre de 2023. Esta visita permitiría corroborar la información proporcionada por el señor Montaña y tomar las medidas pertinentes en caso de comprobarse las actividades ilegales.

El día 4 de abril de 2024, personal técnico de Cornare realizó visita al predio, la cual fue atendida por el señor Juan Pablo Montaña, en calidad de titular del trámite. Se realizó un recorrido en el predio, encontrando lo siguiente:

- En el predio se observaron claros indicios de movimientos de tierra previos, que han dado lugar a una superficie explanada (Imagen 1). No se encontraron rastros de incendios de cobertura vegetal, ni restos de residuos vegetales destinados a la producción de carbón, ni tampoco hornos artesanales ni vestigios de los mismos, producto de la alteración del terreno con los movimientos de tierra realizados. Lo que si se halló fueron los tocones de aproximadamente 15 árboles que se talaron sin permiso de las especies ciprés (*Cupressus lusitánica*) y eucalipto (*Eucalyptus sp*) (Imagen 2).
- Según lo informado por el señor Montaña, a pesar de las advertencias y solicitudes de detener las quemas, los promitentes compradores continuaron con los preparativos para generar más incendios. La intensificación de las quemas generó grandes cantidades de humo, lo que obligó a los vecinos a solicitar la intervención de los Bomberos y de la Policía Nacional para controlar los incendios, que se volvieron recurrentes y preocupantes para la comunidad. A lo largo de estos eventos, se evidenció una falta de respuesta y cooperación por parte de los señores Walker ante las solicitudes de detener las quemas, lo que generó tensiones con los vecinos.
- El señor Montaña indicó que desde el 16 al 23 de marzo se produjeron incendios recurrentes por parte del señor Walker, en los que fueron consumidos todos los residuos con los que se iba a producir el carbón vegetal. Las quemas realizadas se ejecutaron sin ningún control, generando un incendio de gran magnitud el día 23 de marzo, el cual tuvo que ser

atendido por el cuerpo de bomberos del municipio de Guarne. El señor Montaña proporcionó el reporte generado por los bomberos (se anexa reporte), en el que manifiestan que “se realizó la quema de residuos producto de rocería y tala de árboles, dicha actividad se estaba realizando durante varios días. En el lugar se encontraban 2 patrulleros de la Policía Nacional, quienes indicaron que el señor Walker contaba con el permiso expedido por Cornare. En el mismo informe se indica que el señor Walker se había comprometido a apagar la quema por su cuenta, sin embargo, este señor no cumplió con lo acordado y por el contrario, encendió fuego en otras partes del lote, por lo que se requirió de la extinción de este por parte de los bomberos”. De igual forma, el día 26 de marzo los bomberos tuvieron que asistir nuevamente al predio a apagar un nuevo incendio” (Imágenes 3 y 4).

- Durante la visita, no se evidenció afectación ambiental, sin embargo, se identificó la tala sin permiso de unos 15 individuos arbóreos de las especies ciprés (*Cupressus lusitánica*) y eucalipto (*Eucalyptus sp*), de igual forma, se realizaron quemas incumpliendo con lo establecido en el Decreto 0037 del 27 de enero de 2024 y en la resolución Corporativa con radicado RE-00338 del 1 de febrero de 2024, en la cual se resolvió “Adoptar el plan de contingencia regional durante el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico y adoptar otras determinaciones”, en cuyo artículo 4 se prohíben totalmente las quemas a cielo abierto, las denominadas abiertas y controladas, de igual forma en el parágrafo 3 del artículo 6 se aplicó la medida de suspensión de forma inmediata para aquellos permisos ya otorgados destinados a la producción de carbón vegetal, dicha medidas se encuentran vigentes. Las quemas ilegales realizadas se salieron de control ocasionando incendios y obligando a la intervención del cuerpo de bomberos del municipio en dos oportunidades. De igual forma, se realizaron movimientos de tierra sin el respectivo permiso de la Oficina de Planeación del municipio”.

Que mediante Auto con radicado AU-01310 del 06 de mayo de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOGE UNA INFORMACIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, notificado personalmente el 15 de mayo de 2024 por medios electrónicos, se dio por terminado el permiso para producción de carbón vegetal (artesanal), que fue otorgado a través de la Resolución con radicado RE-01690 del 25 de abril de 2023, toda vez que no se ejecutaron las actividades, para lo cual fue otorgado el permiso según lo expuesto en la parte motiva de dicho Auto.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR el día 03 de marzo de 2026, se encontró que el predio con FMI 020-82460 se encuentra CERRADO producto de un loteo, conforme a la anotación número 07 del 09 de octubre de 2024, generándose el FMI 020-248579 que se encuentra ACTIVO y el derecho real de dominio lo ostentan los señores CATALINA QUINTANA GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía número 43.865.220 y JUAN PABLO MONTAÑO CARREÑO identificado con cédula de ciudadanía número 71.788.205 de acuerdo a la anotación número 03 del 09 de octubre de 2024 y, el FMI 020-248580 que se encuentra ACTIVO y el derecho real de dominio lo ostenta el señor ALAN RON WILLIAM WALKER identificado con el pasaporte P804461PC, de acuerdo a la anotación número 04 del 09 de octubre de 2024.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales,

para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

### **Sobre la función ecológica de la propiedad**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

### **a. Frente a la apertura de una Indagación Preliminar:**

Tal como se evidencia en el informe técnico con radicado IT-02161 del 19 de abril de 2024, el cual soporta lo observado durante la visita técnica realizada el día 04 de abril de 2024, en el predio identificado con FMI 020-82460, ubicado en la vereda Montañez del municipio de Guarne, se realizó la tala de individuos arbóreos y, la posterior quema de sus residuos que iban a ser empleados par la producción de carbón vegetal producto del aprovechamiento otorgado mediante la Resolución con

radicado RE-08075 del 24 de noviembre de 2021, lo cual generó incendios de cobertura vegetal.

Así mismo, de la información allegada por el señor Juan Pablo Montaña Carreño respecto de los hechos objeto de denuncia y, conforme a la consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro - VUR, se evidenció que en el año 2024 el predio identificado con FMI 020-82460 fue objeto de un proceso de loteo, del cual se derivaron los Folios de Matrícula Inmobiliaria 020-248579 y 020-248580.

Frente a este último Folio, se estableció que el señor ALAN RON WILLIAM WALKER identificado con cédula de extranjería número 744.225 y con pasaporte número P804461PC, es titular del derecho real de dominio.

De conformidad con lo anterior, y con el fin de verificar con certeza la ocurrencia de los hechos, determinar si la conducta desplegada constituye infracción ambiental y establecer si existe o no mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, se ordenará la apertura de una indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatorio, por el término máximo de seis (06) meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

### PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0065 del 19 de enero de 2026.
- Informe técnico con radicado N° IT-02161-2024 del 19 de abril de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-00856-2026 del 19 de febrero de 2026
- Consulta a la Ventanilla Única de Registro – VUR respecto al predio con FMI 020-82460 el día 03 de marzo de 2026.
- Consulta a la Ventanilla Única de Registro – VUR respecto al predio con FMI 020-248579 el día 03 de marzo de 2026.
- Consulta a la Ventanilla Única de Registro – VUR respecto al predio con FMI 020-248580 el día 03 de marzo de 2026.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR a PERSONA INDETERMINADA**, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de la Indagación Preliminar, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. **REQUERIR** a los señores ALAN RON WILLIAM WALKER y NANCY GALLEGU para que **aclaren, informen y justifiquen** los hechos expuestos en el presente acto administrativo relacionados con las actividades presuntamente desarrolladas en el predio objeto de investigación, indicando de manera detallada qué intervenciones se realizaron, en qué fechas, bajo qué autorización y quiénes fueron los responsables, allegando soportes documentales que acrediten sus manifestaciones.
2. **REQUERIR** al municipio de Guarne para que indique a la Corporación la información disponible sobre el señor ALAN RON WILLIAM WALKER identificado con cédula de extranjería 744.225 y la señora NANCY GALLEGU, incluyendo datos de identificación, dirección de residencia,

número de teléfono, correo electrónico y cualquier otra información que resulte pertinente para establecer la identidad y datos de contacto de las personas mencionadas anteriormente.

- 3. REQUERIR** al municipio de Guarne para que indique a la Corporación a qué Folio de Matrícula Inmobiliaria derivado (FMI 020-248579 y 020-248580) corresponden las coordenadas geográficas ubicadas en la vereda Montañez del municipio de Guarne 6° 17'43.12"N / 75° 26'28.96 W.
- 4. REQUERIR** al municipio de Guarne para que informe si se han realizado visitas a los predios identificados con FMI 020-248579 y 020-248580; en caso afirmativo, allegar copia de los informes, actas o documentos en los que se consignaron los hallazgos evidenciados en campo.

**PARÁGRAFO 1°:** Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**PARÁGRAFO 2°:** Se advierte que de conformidad con lo dispuesto el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024), se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**PARÁGRAFO 3°:** Se advierte que en caso de iniciarse un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y de declararse la responsabilidad ambiental del presunto infractor, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, **la sanción podrá consistir en multa que podrá ascender hasta cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).**

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a los señores ALAN RON WILLIAM WALKER y NANCY GALLEGO, para que den cumplimiento a lo siguiente:

- 1. ABSTENERSE** de efectuar cualquier tipo de quemas y/o intervenciones sobre los recursos naturales sin tramitar previamente los permisos para ello.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la oficina de Gestión documental de la Corporación, dar apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental a nombre de los señores ALAN RON WILLIAM WALKER y NANCY GALLEGO, en el cual deberá reposar copia de la información obrante en el acápite de pruebas.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo de manera personal a los señores ALAN RON WILLIAM WALKER, NANCY GALLEGO (sin más datos), JUAN PABLO MONTAÑO CARREÑO y CATALINA QUINTANA GUTIÉRREZ.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente:** 053180346793

**Expediente de Queja:** SCQ-131-0065-2026

**Fecha:** 03 de marzo de 2026.

**Proyectó:** Manuela Zuluaga. / **Revisó:** Catalina Arenas.

**Aprobó:** John Marín.

**Técnico:** Adriana Rodríguez.

**Dependencia:** Subdirección de Servicio al Cliente.

